

RESOLUCIÓN N° 052 ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2024

Arequipa, 20 MAYO 2024

VISTO:

El Informe de Instrucción N° 007-DPTO.AYUD.DIAG.Y.TRAT-HIIIIY-RAAR -ESSALUD-2024 de fecha 15 de marzo del 2024 emitido por la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Arequipa, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado al servidor **BRAULIO ENCARNACION CALISAYA MACHICADO** y demás documentos que obran en el expediente y forman parte de la presente;

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACION DEL SERVIDOR

NOMBRES Y APELLIDOS	BRAULIO ENCARNACIÓN CALISAYA MACHICADO
D.N.I. N°	[REDACTED]
DOMICILIO	[REDACTED]
RÉGIMEN LABORAL	[REDACTED]
CARGO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA	JEFE DEL SERVICIO DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES DEL HOSPITAL III YANAHUARA DE LA RED ASISTENCIAL AREQUIPA



II. DE LOS ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Informe de Precalificación N°041-STPAD-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2023 de fecha 27/03/2023 la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Red Asistencial Arequipa, remite el Informe de Precalificación de los hechos denunciados en contra del servidor **BRAULIO ENCARNACIÓN CALISAYA MACHICADO** al órgano instructor, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el literal d) del artículo 85ª de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil.

Que, acogiendo la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Red Asistencial Arequipa, mediante CARTA N° 001-DPTO.AYUD.DIAG.Y.TRAT-HIIIIY-RAAR -ESSALUD-2024 de fecha 09/05/2023, el Órgano Instructor comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor denunciado **BRAULIO ENCARNACIÓN CALISAYA MACHICADO** y le corre traslado de los cargos en su contra.

III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACION

Que, mediante Informe de Control Específico N° 062-2022-2-0251-SCE "A LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE ALQUILER - DONACIÓN POR SEIS MESES DE EQUIPO TOMÓGRAFO PARA EL SERVICIO DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES DEL HOSPITAL III YANAHUARA", se recomendó a la entidad iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor **BRAULIO ENCARNACIÓN CALISAYA MACHICADO**, en el cargo de JEFE DEL SERVICIO DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES DEL HOSPITAL III YANAHUARA DE LA RED ASISTENCIAL AREQUIPA.

Que, mediante Informe de Instrucción N° 007-DPTO.AYUD.DIAG.Y.TRAT-HIIIIY-RAAR -ESSALUD-2024 de fecha 15 de marzo del 2024, emitido por la JEFE DEPARTAMENTO AYUDA AL DIAGNOSTICO Y AL TRATAMIENTO DEL HOSPITAL III YANAHUARA - ORGANO INSTRUCTOR, concluye con recomendar en establecer responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **BRAULIO ENCARNACIÓN CALISAYA MACHICADO** y sancionar con Diez (10) días de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones, ello en referencia al análisis de los actuados que obran en el presente expediente.

IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En referencia a la CARTA N° 001-DPTO.AYUD.DIAG.Y.TRAT-HIIIIY-RAAR -ESSALUD-2024 de fecha 09/05/2023, que da inicio al presente procedimiento administrativo disciplinario, la norma jurídica presuntamente vulnerada por parte del servidor **BRAULIO ENCARNACIÓN CALISAYA MACHICADO**, se encuentra establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, que establece: *"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones"*.

V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor procesado, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Asimismo, se debe precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor procesado.

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que según el acto de imputación de cargos, la instauración del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante CARTA N° 001-DPTO.AYUD.DIAG.Y.TRAT-HIIIIY-RAAR -ESSALUD-2024 de fecha 09/05/2023, se motivó en referencia al siguiente hecho:

"En su condición de jefe del Servicio de Diagnóstico por Imágenes del Hospital III Yanahuara, por no haber supervisado se gestione la adquisición de un nuevo tomógrafo multicorte y la tercerización de los procedimientos tomográficos hasta la instalación y funcionamiento del nuevo equipo, habiéndose contratado "Servicio de Alquiler de Tomógrafo Computarizado de 128 cortes para el Servicio de Diagnóstico por Imágenes", mediante contratación directa n.º 2118D00031 incumpliendo las disposiciones que regulan las contrataciones directas por causal de acontecimiento catastrófico establecidas en la normativa de contrataciones del Estado y de Essalud en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19."



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Asimismo, suscribió el “Cuadro Comparativo de Precios” de 28 de diciembre de 2020, validando la única cotización presentada por la empresa CYMED MEDICAL SAC, que ofertó el servicio de alquiler de un tomógrafo espiral multicorte por el monto de S/ 3 500 000,00, estando en uso físico vacacional en dicha fecha, con lo cual permitió la elección de dicho proveedor y en la ejecución del servicio suscribió los formatos de conformidad de servicio correspondientes a los seis meses.

Finalmente, por haber suscrito el 19 de febrero 2021 los Formatos de la recepción del equipo (tomógrafo) como si fuese una adquisición que consignan el título de **“Alquiler - Donación de 01 Tomógrafo Espiral Multicorte”** (como son: Protocolo de Pruebas del tomógrafo y componentes periféricos, formatos de Desarrollo del Programa de Capacitación de manejo, operación funcional, cuidado y conservación básica del equipamiento, formato de entrega de manuales, programa de mantenimiento preventivo, procedimientos de mantenimiento preventivo, costos unitarios de componentes, repuestos, accesorios e insumos).

Y sin haberse regularizado ni otorgado autorización de la presidencia Ejecutiva, suscribió los Informes n.º 129-SDIMA-DADYT-HIY-RAAR-ESSALUD-2021 de 05/05/2021, 160-SDIMA-DADYT-HIY-RAAR-ESSALUD-2021 de 03/06/2021, 189-SDIMA-DADYT-HIY-RAAR-ESSALUD-2021 de 13/07/2021 223-SDIMA-DADYT-HIY-RAAR-ESSALUD-2021 de 18/08/2021 y 231-SDIMA-DADYT-HIY-RAAR-ESSALUD-2021 de 31/08/2021 con los cuales otorgó conformidad del servicio siendo remitidos a la dirección del hospital III Yanahuara para su trámite respectivo efectuándose el pago a la empresa CYMED MEDICAL SAC por el total S/ 3 499 999,98.

Incumpliendo lo establecido el literal D del artículo 2 de los principios que rigen las contrataciones que establece contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el numeral 102.4 del artículo 102 del procedimiento para las contrataciones directas establece el cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución establecido en el Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Memorando Múltiple n.º 77-GRAAR-ESSALUD-2021 que establece los procedimientos de contrataciones directas deberán ser regularizados de conformidad con la normatividad vigente para lo cual deberán regularizar la documentación referida a las actuaciones preparatorias tal como por ejemplo la inclusión en el PAC, el requerimiento de la contratación deberá de venir acompañado de los términos de referencia visados por los órganos técnicos involucrados en la Contratación directa, sustentación de la contratación directa, mediante informes técnico y legal que contengan la justificación de la inmediatez y la necesidad y procedencia de la contratación directa y la aprobación de la contratación directa, **quedando terminantemente prohibido realizar el pago por contrataciones directas sin previa regularización y aprobación del titular de la Entidad**, posibilitando la contratación a favor de la empresa CYMED MEDICAL SAC y pago de S/ 3 499 999,98, afectando recursos presupuestados asignados a bienes y servicios estratégicos de la Red Asistencial Arequipa.

Incumpliendo sus funciones establecidas en los numerales 1, 7, 13 y 36 del FAS-02(A): jefe de Servicio Asistencial, del Manual de Perfiles de Puestos - MPP de EsSalud aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 254-PE-ESSALUD-2017 de 27 de marzo de 2017 (Ver **apéndice n.º 92**), que indica: “Planificar, organizar, dirigir, supervisar y controlar las actividades asistenciales y administrativas del servicio”, “Formular, gestionar los requerimientos de recursos humanos, bienes y servicios necesarios para la operatividad del Servicio Asistencial”, “Supervisar y evaluar el otorgamiento de las prestaciones asistenciales mediante indicadores de salud, producción,



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

eficiencia, calidad y efectividad del servicio “y “Realizar otras funciones que le asigne el jefe inmediato, en el ámbito de su competencia”.

Igualmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales c) y s) del artículo 19° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del Seguro Social de Salud aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 139-PE-SALUD-99 de 21 de junio de 1999, (Ver apéndice n.º 93) que le obligan a: “Acatar y cumplir los reglamentos, normas y directivas internas así como las ordenes que, por razones de trabajo, les sean impartidas por sus jefes y superiores” y “Promover la efectividad, eficiencia, economía y calidad en las actividades a su cargo”.

Sin embargo, en referencia a la acusación contenida en los párrafos antecedentes se advierte que:

- Que, conforme, a la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, mediante la cual se establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40, y 41, respecto a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa de “negligencia en el desempeño de las funciones”, que en su Fundamento 40 establece que: “De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a la entidad determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuales son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que estas se describen”.

Asimismo, según lo establecido por los principios de legalidad y tipicidad, que deben aplicarse en los procedimientos administrativos disciplinarios, corresponde analizar los aspectos que configuran la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; la cual alude al término “desempeño” del servidor público en relación con las “funciones” exigibles al puesto de trabajo que ocupa en la entidad atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y se comprueba que existe “negligencia” en su conducta respecto a tales funciones.

El Tribunal del Servicio Civil de acuerdo a la doctrina vinculante considera que en los casos que la entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, debe especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. De ahí que, las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

En atención a ello, las funciones del Jefe del Servicio de Diagnóstico por Imágenes del Hospital III Yanahuara, de acuerdo al Manual de Perfiles de Puestos de la Entidad, se advierte que, dentro de dichas funciones, no se encuentra especificada como función evaluar las actividades para la ejecución de contrataciones ; evidenciándose de esta forma que, no se ha desarrollado de manera concreta como debería haber evaluado las actividades para la ejecución de la Contratación Directa N.º 2118D00031 del “Servicio de Alquiler de Tomógrafo Computarizado de 128 cortes para el Servicio de Diagnóstico por Imágenes”..

- En esa línea, el Informe Técnico N°1006-2018-SERVIR/GPGSC del 28 de junio de 2018, señala: “Finalmente, a título de referencia es oportuno precisar que en virtud al Principio de Causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una

Esq. Perál y Ayacucho S/N

sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable".

- Que, de acuerdo al precedente recaído en la Casación N°23-2016-ICA, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que en el tercer párrafo del numeral 4.47 señala lo siguiente: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionario públicos en los cuales si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores; de ahí que se parte de una presunción, todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones".

Es por ello, que en mérito al Principio de Causalidad y de Confianza, la responsabilidad de la imputación realizada en el presente procedimiento administrativo disciplinario, deberá ser atribuible a quien generaron la conducta omisiva de la contratación, la cual no corresponde al servidor Braulio Encarnacion Calisaya Machicado; por lo tanto, correspondería el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Que, mediante Informe Técnico N°1420-2019-SERVIR/GPGSC la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, precisa: "2.8 (...) que en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, el artículo 90 de la LSC señala que el órgano instructor propondrá la sanción a imponer la cual será aprobada por el órgano sancionador, quien puede modificar dicha propuesta. 2.9 De ello se puede concluir que, si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse; lo cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tiene la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador. Sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que - según sea el caso - puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución. 2.10 Así, el órgano sancionador puede determinar la inexistencia de responsabilidad, establecer que si existe responsabilidad en caso se hubiera recomendado el archivamiento del PAD o imponer una sanción distinta a la recomendada (...)"



Que el principio de razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

De lo expuesto, este Despacho en calidad de Órgano Sancionador en el presente procedimiento administrativo disciplinario, manifiesta que todas las actuaciones procedimentales, valoración de los medios probatorios, análisis e indagaciones realizadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y la graduación de la sanción, lo realiza dentro del marco de la normatividad peruana y tomando en consideración las opiniones e interpretaciones de las normas en materia administrativa y disciplinaria por parte del ente rector la Autoridad Nacional del Servicio Civil y el Tribunal Constitucional. Por consiguiente, este despacho, se aparta de la recomendación hecha por el Órgano Instructor determinando que NO existe responsabilidad por los hechos imputados con CARTA N° 001-DPTO.AYUD.DIAG.Y.TRAT-HIIY-RAAR -ESSALUD-2024 de fecha 09/05/2023 disponiéndose el archivamiento del PAD

Por lo que, al amparo de lo establecido en el artículo 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 40-2014-PCM; este Órgano Sancionador:

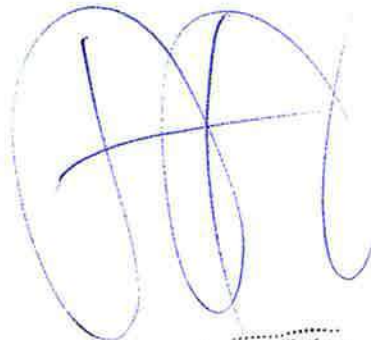
RESUEVE:

PRIMERO.- NO ESTABLECER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA del servidor **BRAULIO ENCARNACIÓN CALISAYA MACHICADO**, por la falta "negligencia en el desempeño de las funciones" imputada con la CARTA N° 001-DPTO.AYUD.DIAG.Y.TRAT-HIIIIY-RAAR -ESSALUD-2024 de fecha 09/05/2023.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo disciplinario, correspondiente la servidora **BRAULIO ENCARNACIÓN CALISAYA MACHICADO**, contenido en el Expediente PAD N°07-2023 con NIT 07-2022-653.

TERCERO.- DISPONER la Notificación de la presente resolución al citado servidor para su conocimiento conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



CAMT/
C.c.Archivo/Exp. PAD 07-2023
NIT: 07-2022-653

Alexander Murillo Tapia
Jefe Oficina de Recursos Humanos
RED ASISTENCIAL AREQUIPA
EsSalud

RESOLUCIÓN N° 606 -GRAAR-ESSALUD-2024

Arequipa, 24 ABR. 2024

VISTO:

El Informe de Instrucción N°407-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2024 de fecha 20 de marzo del 2024 emitido por la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Arequipa, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado al servidor YURI CONTI BENAVIDES y demás documentos que obran en el expediente y forman parte de la presente;

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACION DEL SERVIDOR

NOMBRES Y APELLIDOS	YURI CONTI BENAVIDES
D.N.I. N°	[REDACTED]
DOMICILIO	[REDACTED]
RÉGIMEN LABORAL	[REDACTED]
CARGO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA	Jefe de la Oficina de Adquisiciones – Red Asistencial Arequipa

II. DE LOS ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Informe de Precalificación N°075-STPAD-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2023 de fecha 20/04/2023 la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Red Asistencial Arequipa, remite el Informe de Precalificación de los hechos denunciados en contra del servidor YURI CONTI BENAVIDES al órgano instructor, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el literal d) del artículo 85ª de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil.

Que, acogiendo la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Red Asistencial Arequipa, mediante CARTA N°473 ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2024 de fecha 25/04/2023, el Órgano Instructor comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor denunciado YURI CONTI BENAVIDES y le corre traslado de los cargos en su contra.

III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACION

Que, mediante Informe de Control Específico N° 062-2022-2-0251-SCE "A LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE ALQUILER - DONACIÓN POR SEIS MESES DE EQUIPO TOMÓGRAFO PARA EL SERVICIO DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES DEL HOSPITAL III YANAHUARA", se recomendó a la entidad iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor YURI CONTI BENAVIDES, en el cargo de Jefe de la Oficina de Adquisiciones de la Red Asistencial Arequipa.

Que, mediante Instrucción N° 407-GRAAR-ESSALUD-2024 de fecha 20 de marzo del 2024, emitido por la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa en calidad de Órgano Instructor, concluye con recomendar

981
[Handwritten signature]
2024-05-13
13:00 HORAS
YURI CONTI B.
[Redacted]



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

establecer responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor YURI CONTI BENAVIDES, por la **falta establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de sus funciones";** y, sancionar con CINCO (05) DIAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN al servidor YURI CONTI BENAVIDES, establecida en el literal b) del artículo 88° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis y conclusión del citado informe

IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En referencia a la CARTA N°473 ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2024 de fecha 25/04/2023, que da inicio al presente procedimiento administrativo disciplinario, la norma jurídica presuntamente vulnerada por parte del servidor Yuri Conti Benavides, se encuentra establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, que establece: "*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones*".

V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA

Que, a nivel administrativo, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC, del 18 de mayo de 2012, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado lo siguiente sobre el debido procedimiento administrativo: "*10. Se advierte entonces que el principio del debido procedimiento, en realidad configura no sólo un principio inherente a todo procedimiento administrativo, sino que se trata de un derecho de los administrados que engloba a su vez hasta tres derechos, los cuales se individualizan de la siguiente forma: (i) Derecho a exponer sus argumentos. (ii) Derecho a ofrecer y producir pruebas. (iii) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.*"

Que, conforme al artículo 112 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, se establece que una vez que el Órgano Instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado, para tal efecto, el servidor debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral solicitado.

No obstante, lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil SERVIR en el considerando 3.2. del INFORME TÉCNICO N° 111-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 10 de febrero del 2017: "*De acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento, porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos*".

Que, de la revisión de los actuados que obran en el expediente se tiene que, el acto que determina el inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario (CARTA N°473-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2023 de fecha 25/04/2023).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Con Escrito S/N de fecha 29 de mayo del 2023 que obra a folio (424), el servidor YURI CONTI BENAVIDES, presenta sus descargos a los hechos imputados como falta administrativa.

En tal sentido, este Órgano Sancionador respecto a lo manifestado por el servidor, considera lo recomendado por el Órgano Instructor:

- Que, de acuerdo a los instrumentos de gestión de la Entidad, el Órgano encargado de las contrataciones es la Oficina de Adquisiciones, ello en concordancia con el numeral 5.2 del reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF, que establece: “(…)5.2. **El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función.**”

- Por consiguiente, en referencia al Informe de Control Específico N° 062-2022-2-0251-SCE “A LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE ALQUILER - DONACIÓN POR SEIS MESES DE EQUIPO TOMÓGRAFO PARA EL SERVICIO DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES DEL HOSPITAL III YANAHUARA”, se ha evidenciado que el servidor YURI CONTI BENAVIDES, en calidad de Jefe de la Oficina de Adquisiciones¹ de la Red Asistencial Arequipa (RAAR) del Seguro Social de Salud y responsable del órgano encargado de las contrataciones, gestionó la Contratación Directa N.º 2118D00031 del “Servicio de Alquiler de Tomógrafo Computarizado de 128 cortes” para el Hospital III Yanahuara incumpliendo las disposiciones que regulan las contrataciones directas por causal de acontecimiento catastrófico establecidas en la normativa de contrataciones del Estado y de Essalud en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, teniendo conocimiento del requerimiento del Servicio de Diagnóstico por Imágenes, área usuaria, para la adquisición de un nuevo tomógrafo multicorte y la tercerización del servicio hasta la instalación, contratación directa que no contó con sustento de cumplimiento del requisito de inmediatez, ni efectuó coordinaciones previas con la sede, además de no contar con autorización a la Gerencia Central de Abastecimiento de Bienes Estratégico (CEABE) y de la Gerencia Central de Logística (GCL) y que no contó con certificación presupuestal. Asimismo, dispuesto con proveído n.º 10630-0AD-JOA-RAAR de 18 de diciembre de 2020 derivó a la Unidad de Programación el memorando n.º 660-DHIIIY-GRAAR-ESSALUD-2020 adjuntando los términos de referencia para la contratación del servicio de alquiler-donación de un tomógrafo que consignan, cuyo objetivo de contratación señaló “Adquirir un tomógrafo (...)”, y en la denominación del servicio “Solicitar la contratación del servicio de Alquiler-Donación de 01 Tomógrafo Espiral Multicorte para el Servicio de Diagnóstico por Imágenes del Hospital III Yanahuara”, para su “trámite” sin advertir que dicha modalidad, no se encuentra regulada en la normativa de contrataciones del Estado, ni existe un procedimiento para la adquisición de equipos bajo esta modalidad en el Seguro Social de Salud. Así mismo, dispuso con proveído n.º 10785-0AD-JOA-RAAR de 28 de diciembre de 2020 a la Unidad de Programación la “atención urgente” del requerimiento para la contratación del servicio de tomografía (tercerización), efectuado por la dirección del Hospital III Yanahuara; sin embargo, dicho expediente que no habría sido entregado a la jefa de la Unidad de Programación para su atención, no observándose acciones al respecto. Y haber elaborado y suscrito como Analista Programador, estando en el cargo de jefe de la Oficina de Adquisiciones, el Informe de indagación de mercado para la contratación del servicio de alquiler de tomógrafo, en base a los términos de referencia del servicio de alquiler-donación determinando el valor estimado en base a la única cotización presentada por la empresa Cymed Medical SAC que cotizó para el servicio de alquiler donación el importe de S/ 3 500,000, sin advertir que



¹ Designado al cargo mediante Resolución de la Gerencia General n.º 1003 -GG-ESSALUD-2000 de 8 de setiembre de 2020 concluido el cargo mediante Resolución de la Gerencia General n.º 346-GG-ESSALUD-2022 de 5 de marzo de 2022

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la relación de servicios presentados por la empresa Cymed Medical SAC para acreditar la experiencia del postor, no corresponde a servicios de mantenimiento de equipos y otros servicios, no encontrándose servicios iguales o similares al objeto de la contratación, inobservando lo dispuesto en el literal B) Experiencia del Postor de los términos de referencia que estableció "(...) el postor deberá acreditar un monto facturado acumulado por este, en servicios iguales o similares al objeto de la contratación (servicios de alquiler, alquiler de equipos médicos hospitalarios en general), sin advertir que los TDR de alquiler donación, habían sido observados por la Unidad de Programación a su cargo y sin evidenciarse que las mismas fueran subsanadas con anterioridad a la elaboración del Informe de Mercado.

De igual forma determinó que el tipo de proceso es Contratación Directa bajo la causal de situación de emergencia por el supuesto de acontecimiento catastrófico, sin sustentar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez, al haber transcurrido 66 días desde el requerimiento del servicio de alquiler de tomógrafo hasta el inicio de la prestación del servicio de tomografía a los pacientes del Hospital III Yanahuara el 20 de febrero de 2021, asimismo determinó que sistema de contratación como suma alzada, sin embargo en los términos de referencia, se consideró que el sistema de contratación era a precios unitarios.

Emitió y suscribió, la orden de compra n.º 4503718040 para la contratación del "Servicio de Alquiler de Tomógrafo Computarizado de 128 cortes", derivada del proceso n.º 2118D00031 por S/ 3 499 999,98, a favor de la empresa CYMED MEDICAL SAC, sin contar con la firma del jefe de la Unidad de Adquisiciones, toda vez que el expediente de contratación no lo habría remitida a dicha Unidad, sin contar con certificación presupuestal, siendo otorgada la certificación n.º 3000219378-2021 después de 107 días y haberse vencido el plazo de regularización de la contratación directa. No habiendo realizado las coordinaciones previas, ni solicitado la autorización de la Gerencia Central de Abastecimiento de Bienes Estratégico (CEABE) ni de la Gerencia Central de Logística (GCL), para efectuar la contratación directa n.º 003-GRAAR-ESSALUD-2021.



Finalmente, no regularizó el proceso de contratación directa realizado en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el inicio de la prestación del servicio (en el presente caso el 11 de enero de 2021), la documentación referida a las actuaciones preparatorias, los informes técnico y legal de la contratación directa, la resolución que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos; en ese sentido, el plazo para la regularización vencía el 22 de febrero de 2021, pese a ello tramitó el pago del servicio de alquiler de tomógrafo computarizado, sin haberse regularizado la contratación directa, así como la no subsanación de las observaciones realizadas por la Gerencia Central de Asesoría Jurídica.

En tal sentido, suscribió el Informe de indagación de mercado, con la cual se determinó el valor estimado por el monto de S/ 3 500 000,00 para el servicio (alquiler) contando con la oferta del único proveedor que cotizó (el alquiler donación de un tomógrafo), mediante contratación directa - por situación de emergencia y emitió la orden de compra por el monto de S/ 3 499 999,98 a proveedor que no cumplía con los términos referencia, sin contar con certificación presupuestal, contribuyendo la adquisición del equipo tomógrafo bajo una modalidad que no se encuentra regulada en la normativa de contrataciones del Estado (alquiler-donación); y gestionado la conformidad del servicio, al suscribir las aceptaciones del servicio, para el trámite de pago, con presupuesto correspondiente a otras partidas de bienes y servicios prioritarios de la Red Asistencial Arequipa, hechos que habrían ocasionado perjuicio económico a la Entidad por S/ 1 956 499,98, producto del mayor importe pagado por la Red Asistencial Arequipa en relación al monto de S/ 1 543 500,00 que se ha pagado por tres meses (del 20 de febrero al 22 de mayo de 2022) del servicio tercerizado de tomografías que solicitó el área usuaria y pese a contar con informe de evaluación procedente de la Oficina de Gestión y Desarrollo no fue atendida.

- Que, respecto a la presunta vulneración del principio del Ne Bis In Idem, que hace mención el servidor en referencia al presente procedimiento administrativo disciplinario, señalando que con anterioridad se le impuso la sanción administrativa de Amonestación Verbal, por los mismos hechos; precisando que esta

fue impuesta por el Sr. Edinson Wilson Llampen Neciosup en calidad de Jefe de la Oficina de Administración de la Red Asistencial Arequipa durante los periodos 2020 y 2021, presentando como medio probatorio documento denominado Declaración Jurada del 20 de marzo del 2023 (Anexo N°30).

Se advierte que, dicho acto no identifica de forma precisa cuales fueron los hechos atribuidos como falta administrativa disciplinaria, que motivaron la imposición de una amonestación verbal; no pudiendo, acreditar de esta forma, que dicho actuar se refiere a los mismos hechos imputados en el presente procedimiento administrativo disciplinario seguido al servidor Yuri Conti Benavides, en referencia a la omisión del cumplimiento diligente de sus funciones.

Asimismo, se precisa que la conducta atribuida al servidor Yuri Conti Benavides, configura la tipificación de la falta establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057 Ley Servir, respecto a la cual por disposición expresa de dicha norma corresponde ser sancionada con suspensión o destitución, pudiendo ser graduada por una sanción menor en todo caso por las autoridades del PAD en el informe de órgano instructor o en la decisión del órgano sancionador, una vez determinada la existencia de responsabilidad.

Ahora bien, a efecto de determinar la posible sanción, corresponde tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a la graduación de la sanción, que señala: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. (...) La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...)”*.

Por consiguiente, con la finalidad de graduar la sanción, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 87° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, referido a la determinación de la sanción a la falta y ello bajo los siguientes criterios:



- a. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** - Se evidencia afectación a los intereses de la Entidad, toda vez que la conducta omisiva de sus funciones por parte del servidor YURI CONTI BENAVIDES, en calidad de Jefe de la Oficina de Adquisiciones de la Red Asistencial Arequipa, perjudicó en la correcta gestión de la entidad, con llevando a esta al incumplimiento de las normas legales y disposiciones internas. Asimismo, al suscribir el Informe de indagación de mercado, con la cual se determinó el valor estimado por el monto de S/3 500 000,00 para el servicio (alquiler) contando con la oferta del único proveedor que cotizo (el alquiler donación de un tomógrafo), mediante contratación directa - por situación de emergencia y emitió la orden de compra por el monto de S/ 3 499 999,98 a proveedor que no cumplía con los términos referencia, sin contar con certificación presupuestal, contribuyendo la adquisición del equipo tomógrafo bajo una modalidad que no se encuentra regulada en la normativa de contrataciones del Estado (alquiler-donación); y gestionado la conformidad del servicio, al suscribir las aceptaciones del servicio, para el trámite de pago, con presupuesto correspondiente a otras partidas de bienes y servicios prioritarios de la Red Asistencial Arequipa, hechos que ocasionan perjuicio económico a la Entidad por S/ 1 956 499,98, producto del mayor importe pagado por la Red Asistencial Arequipa en relación al monto de S/ 1 543 500,00 que se ha pagado por tres meses (del 20 de febrero al 22 de mayo de 2022) del servicio tercerizado de tomografías que solicitó el área usuaria y pese a contar con informe de evaluación procedente de la Oficina de Gestión y Desarrollo no fue atendida.
- b. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** -De la revisión de los actuados, no se evidencia el ocultamiento de la comisión de la falta o impedimento de su descubrimiento.
- c. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.** -De los actuados, se desprende que el servidor YURI CONTI BENAVIDES, incurrió en la falta imputada, en calidad de Jefe de la Oficina de Adquisiciones de la Red Asistencial Arequipa.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- d. **Las circunstancias en que se comete la infracción.** - De la revisión de los actuados se desprende que, la infracción del servidor YURI CONTI BENAVIDES, se debió a la negligencia en el desempeño de sus funciones en calidad de Jefe de la Oficina de Adquisiciones de la Red Asistencial Arequipa (RAAR) del Seguro Social de Salud y responsable del órgano encargado de las contrataciones, al haber gestionado la Contratación Directa N.º 2118D00031 del "Servicio de Alquiler de Tomógrafo Computarizado de 128 cortes" para el Hospital III Yanahuara incumpliendo las disposiciones que regulan las contrataciones directas por causal de acontecimiento catastrófico establecidas en la normativa de contrataciones del Estado y de Essalud en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, tenido conocimiento del requerimiento del Servicio de Diagnóstico por Imágenes, área usuaria, para la adquisición de un nuevo tomógrafo multicorte y la tercerización del servicio hasta la instalación, contratación directa que no contó con sustento de cumplimiento del requisito de inmediatez, ni efectuó coordinaciones previas con la sede, además de no contar con autorización a la Gerencia Central de Abastecimiento de Bienes Estratégico (CEABE) y de la Gerencia Central de Logística (GCL) y que no contó con certificación presupuestal.
- e. **La concurrencia de varias faltas.**-De la revisión de los actuados, no se evidencia la concurrencia de varias faltas.
- f. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**-De la revisión de los actuados, no se evidencia la participación de más servidores.
- g. **La reincidencia en la comisión de la falta.**-De la revisión de los actuados, no se aprecia la reincidencia de la comisión de la falta.
- h. **La continuidad en la comisión de la falta.**- De la revisión de los actuados, no se aprecia la continuidad en la comisión de la falta.
- i. **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**- De la revisión de los actuados no se aprecia el beneficio ilícitamente obtenido.

Que el principio de razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, el artículo 90° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, establece: *“La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.*

De lo expuesto, este Despacho en calidad de Órgano Instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario, manifiesta que todas las actuaciones procedimentales, valoración de los medios probatorios, análisis e indagaciones realizadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y la graduación de la sanción, lo realiza dentro del marco de la normatividad peruana y tomando en consideración las opiniones e interpretaciones de las normas en materia administrativa y disciplinaria por parte del ente rector la Autoridad Nacional del Servicio Civil y el Tribunal Constitucional. Por consiguiente, este despacho, estando a lo dispuesto por el tercer párrafo del literal a) del art. 106 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. 040-2014-PCM que señala “[...]” *La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano Instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendado al Órgano Sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder”* y que aquel se sustenta en el análisis de los descargos efectuados y medios

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de prueba obrantes en el expediente, acoge la recomendación hecha por el órgano Instructor al determinarse establecer responsabilidad administrativa del servidor denunciado por los hechos denunciados e imponer al servidor YURI CONTI BENAVIDES, la sanción de CINCO (05) DIAS DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION, establecida en el literal b) del artículo 88° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil.

Por lo que, al amparo de lo establecido en el artículo 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 40-2014-PCM; este Órgano Sancionador:

RESUEVE:

PRIMERO.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA del servidor YURI CONTI BENAVIDES, por la *falta establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de sus funciones."* imputada con la CARTA N° 473-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2024 de fecha 25 de abril del 2024.

SEGUNDO.- SANCIONAR con CINCO (05) DIAS DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION al servidor YURI CONTI BENAVIDES, establecida en el literal b) del artículo 88° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis y conclusión del presente informe.

TERCERO.- DISPONER la Notificación de la presente resolución al citado servidor para su conocimiento conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Dr. Valbert Zeballos Pacheco
SERENTE DE RED ASISTENCIAL AREQUIPA


YYLZP/
C.c.Archivo/Exp. PAD 07-2023
NIT: 07-2022-653

RESOLUCIÓN N° 595 -GRAAR-ESSALUD-2024

Arequipa, 22 ABR 2024

VISTO:

El Informe de Instrucción N°01-ORH-GRAAR-ESSALUD-2024 de fecha 12 de enero del 2024 emitido por la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Arequipa, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado al servidor **EDINSON WILSON LLEMPEN NECIOSUP** y demás documentos que obran en el expediente y forman parte de la presente;

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACION DEL SERVIDOR

NOMBRES Y APELLIDOS	EDINSON WILSON LLEMPEN NECIOSUP
D.N.I.	[REDACTED]
DOMICILIO	[REDACTED]
RÉGIMEN LABORAL	[REDACTED]
CARGO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA	JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LA RED ASISTENCIAL AREQUIPA



II. DE LOS ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Informe de Precalificación N°042-STPAD-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2023 de fecha 27 de marzo del 2023, la Secretaría Técnica PAD, recomienda al Órgano Instructor- Gerente de la Red Asistencial Arequipa, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Edinson Wilson Llempen Neciosup, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de la Red Asistencial Arequipa al momento de ocurrido los hechos, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el literal d) del artículo 85ª de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil.

Que, acogiendo la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Red Asistencial Arequipa, el Órgano Instructor comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Edinson Wilson Llempen Neciosup.

III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACION

Que, mediante Informe de Control Específico N° 062-2022-2-0251-SCE "A LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE ALQUILER - DONACIÓN POR SEIS MESES DE EQUIPO TOMÓGRAFO PARA EL SERVICIO DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES DEL HOSPITAL III YANAHUARA", se recomendó a la entidad iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor EDINSON WILSON LLEMPEN NECIOSUP, en el cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Red Asistencial Arequipa.

IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En referencia al inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, la norma jurídica presuntamente vulnerada por parte del Edinson Wilson Llempen Neciosup, se encuentra establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, que establece: "Son faltas de carácter

disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

Que, mediante Instrucción N°01-ORH-GRAAR-ESSALUD-2024 de fecha 12 de enero del 2024 emitido por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Arequipa en calidad de Órgano Instructor, concluye con recomendar el archivo del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al servidor Edinson Wilson Llampen Neciosup; ello en referencia al análisis de los actuados que obran en el presente expediente.

V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor procesado, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106º del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Asimismo, se debe precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor procesado.

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que según el acto de imputación de cargos, la instauración del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se motivó en referencia al siguiente hecho:

“En tal sentido, conforme a los hechos advertidos en el Informe de Control Específico N°062-2022-2-0251-SCE “A LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE ALQUILER - DONACIÓN POR SEIS MESES DE EQUIPO TOMÓGRAFO PARA EL SERVICIO DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES DEL HOSPITAL III YANAHUARA”, se imputa al servidor: EDINSON WILSON LLEMPEN NECIOSUP, en el cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Red Asistencial Arequipa (RAAR) del Seguro Social de Salud periodo de gestión de 15 de enero de 2020 al 11 de enero de 2022 designado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 27 -PE-ESSALUD-2020 de 15 de enero de 2020 y culminado el cargo mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 20-PE-ESSALUD-2022 de 11 de enero de 2022.

En su condición de jefe de la Oficina de Administración de la RAAR, por no haber cautelado que las actividades ejecutadas por la Oficina de Adquisiciones y Finanzas cumplan con las disposiciones que regulan las contrataciones directas por causal de acontecimiento catastrófico establecidas en la normativa de contrataciones del Estado y de Essalud en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, que no contó con sustento de cumplimiento del requisito de inmediatez, ni se efectuaron coordinaciones previas con la sede, sin autorización a la Gerencia Central de Abastecimiento de Bienes Estratégico (CEABE) y de la Gerencia Central de Logística (GCL) y no contó con certificación presupuestal.

Habiendo dispuesto mediante proveído n.º 12105-JOA-RAAR la “atención muy urgente”, del memorando n.º 660-DHIIIY-GRAAR-ESSALUD-2020 del 16 de diciembre de 2020 tramitado

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

directamente a su jefatura, que adjuntaba los términos de referencia del alquiler donación de un tomógrafo, solicitado por la Dirección del Hospital III Yanahuara, sin advertir que la modalidad de alquiler donación, no se encuentra regulada en la normativa de contrataciones del Estado y su Reglamento, siendo que en el Seguro Social de Salud no existe un procedimiento para la adquisición de equipos bajo esta modalidad, no obstante las Oficinas de Adquisiciones a su cargo resolvió contratar el servicio de alquiler- donación de tomógrafo, ni se cauteló se realicen acciones realizadas por la GRAAR a fin de reducir y/o resolver el plazo del servicio de alquiler de tomógrafo, siendo que hasta la finalización del servicio, el equipo solicitado por la RAAR y adquirido por el CEABE para el Hospital III Yanahuara no fue instalado por encontrarse ocupados los ambientes donde debía instalarse el bien adquirido el 3 de marzo de 2021, perdiéndose la oportunidad de contar con el tomógrafo adquirido para el Hospital III Yanahuara con presupuesto de la Sede Central.

Y durante su gestión no cauteló que se realicen coordinaciones previas, ni se solicitó la autorización de la Gerencia Central de Abastecimiento de Bienes Estratégico (CEABE), Gerencia Central de Operaciones, ni de la Gerencia Central de Logística (GCL), a efectos de efectuar la contratación directa n.º 003-GRAAR-ESSALUD-2021 del Alquiler Donación de un Tomógrafo, por causal de acontecimiento catastrófico pese no contarse con el sustento de urgencia e inmediatez, la Oficina de Adquisiciones, eligió y emitió orden de compra a proveedor que tampoco cumplía con acreditar la experiencia de postor, en servicios iguales o similares al objeto de la contratación (servicios de alquiler, alquiler de equipos médicos hospitalarios en general).



Asimismo, por no haber cautelado el uso de los recursos presupuestales asignados a la Red Asistencial, al emitirse la orden de compra n.º 4503718040 a nombre de CYMED MEDICAL SAC, sin contar con certificación presupuestal por S/ 3 499 999,98, al respectó viso los memorandos n.º 635-GRAAR-ESSALUD-2021 de 16 de abril de 2021 y memorando n.º 333-GRAAR-ESSALUD-2021 de 1 de marzo de 2021, solicitando al gerente Central de Planeamiento y Presupuesto, autorice las transferencias internas entre posiciones presupuestarias que permitirán gestionar presupuesto para el pago de servicios como el Alquiler de tomógrafo entre otros y suscrito las Actas de Reunión de Gestión de la Red Asistencial Arequipa, emitidas en los meses de marzo y abril de 2021 sustentando dichas transferencias, evidenciándose que se realizó traslados internos en calidad de préstamo temporal de las partidas de MEDICINAS Y SERVICIOS CONTRATADOS y de otras partidas que cuentan con disponibilidad presupuestal, señalando que su reposición se realizará con el trámite de ampliación presupuestal, para el pago del servicio de alquiler de tomógrafo, sin que se haya cumplido con reponer dichas transferencias efectuadas en calidad de préstamo, afectando el abastecimiento, y quejas de los servicios asistenciales por falta de adquisición y entrega de los mismos en los centros asistenciales de la Red Asistencial Arequipa, incumpléndose el fin para el que estuvieron previstas.

Por no haber supervisado la labor de la Oficina de Adquisiciones, a efecto de que regularice en el plazo de treinta (30) días hábiles, la contratación directa del alquiler de tomógrafo contados desde el inicio de la prestación del servicio (en el presente caso el 11 de enero de 2021), quien suscribió las aceptaciones de servicio para el pago del servicio de alquiler de tomógrafo computarizado, sin haberse regularizado la contratación directa, así como la subsanación de las observaciones realizadas por la Gerencia Central de Asesoría Jurídica. De igual forma, la labor del jefe de la Oficina de Finanzas, que contrariamente a lo dispuesto en el memorando n.º 1848-GCL-ESSALUD-2021 de 6 de mayo de 2021, que dispuso "(...) no se debe realizar el pago de la contratación sin previa regularización y aprobación del titular de la Entidad; bajo responsabilidad funcional", los responsables de las oficinas antes mencionadas, dispusieron el pago del servicio alquiler - donación a la empresa CYMED MEDICAL SAC por S/ 3 499 999,98, a pesar de no haberse regularizado la contratación directa.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Finalmente, por no cautelarse se cumplió con los lineamientos para la contratación directa por causal de emergencia dispuesto por la Gerencia General en el marco de la normativa que regula las contrataciones directas por causal de emergencia a consecuencia del Covid-19, ni las funciones que le fueron dispuestas por la Gerencia de Red Asistencial Arequipa, siendo responsable de la verificación e idoneidad de la información, así como del seguimiento de las actuaciones preparatorias que conlleven las contrataciones directas por causal de situación de emergencia”.

Sin embargo, en referencia a la acusación contenida en los párrafos antecedentes se advierte que:

- Que, el artículo 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala expresamente que: *“Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:*

(...)

e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc”.

Por consiguiente, en referencia al artículo citado, el cual establece expresamente como eximente de cualquier tipo de responsabilidad disciplinaria la actuación funcional en caso de la Pandemia por el COVID 19, supuesto de eximente que sería aplicable al presente caso, y que la Contratación Directa Servicio de Alquiler- Donación por seis meses del equipo tomógrafo para el Servicio de Diagnóstico por Imágenes del Hospital III Yanahuara, ya que este fue dado en el contexto de la pandemia generada por el Covid-19, lo cual implicó que las acciones desarrolladas por el Jefe de la Oficina de Administración y las demás áreas administrativas estén orientadas a lograr atender de forma inmediata los requerimientos a fin de cautelar el servicio prestado por la entidad a los pacientes afectados por el COVID-19.



Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el Órgano de Control Interno observa la formalidad con la que se llevó a cabo dicha contratación directa, en todo caso subsanable y convalidada con la emisión de la Resolución de Gerencia de Red N°660-GRAAR-ESSALUD-2021, es establece: “Aceptar la Donación de (01) Tomógrafo computarizado de 160 cortes, marca Canon, Modelo Aquilon Prime SP (TSX-303b), y sus componentes periféricos, efectuada por la Empresa CYMED Medical SAC, con RUC N°20263368992 a favor del Seguro Social de Salud- ESSALUD, Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial Arequipa, valorizado en DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 43/100 SOLES. Es decir, no observa que el servicio no se haya ejecutado y que a pesar de ello, se haya efectuado el pago.

- Que, resulta aplicable tomar en consideración el precedente recaído en la Casación N°23-2016-ICA, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que en el tercer párrafo del numeral 4.47 señala lo siguiente: *“La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”;* por consiguiente, de la revisión de los actuados se advierte que el procesado Jefe de Administración de la Red Asistencial Arequipa ha actuado en base a los informes técnicos de la área involucrada y ha confiado en la legalidad de las actuaciones administrativas recomendadas.

En consecuencia, sobre la base de lo expuesto, se desprende que, la Entidad instauró procedimiento PAD al servidor Edinson Wilson Llampen Neciosup, por la presunta comisión de la falta establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil; sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, no se ha logrado demostrar la responsabilidad administrativa disciplinaria del

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

mismo. Por lo tanto, en virtud al principio de causalidad y tipicidad, corresponde declarar la absolución de los cargos imputados al servidor Edinson Wilson Llempen Neciosup.

Por lo que, al amparo de lo establecido en el artículo 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 40-2014-PCM; este Órgano Sancionador:

RESUEVE:

PRIMERO.- NO ESTABLECER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA del servidor **EDINSON WILSON LLEMPEN NECIOSUP**, por los hechos y la faltas administrativas disciplinaria imputadas

SEGUNDO.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo disciplinario, correspondiente al servidor **EDINSON WILSON LLEMPEN NECIOSUP**, contenido en el Expediente PAD N°07-2023 con NIT 07-2022-653.

TERCERO.- DISPONER la Notificación de la presente resolución al citado servidor para su conocimiento conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



.....
Dr. Gilbert Zeballos Pacheco
GERENTE DE RED ASISTENCIAL AREQUIPA


YYZP/
C.c.Archivo/Exp. PAD 07-2023
NIT: 07-2022-653

RESOLUCIÓN N° 042 -ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2024

Arequipa,

23 ABR. 2024

VISTO:

El Informe de Instrucción N°001-HIIY-GRAAR-ESSALUD-2023 de fecha 29 de diciembre del 2023 emitido por la Dirección del Hospital III Yanahuara, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado al servidor **VÍCTOR HUGO ENRÍQUEZ MASILLA** y demás documentos que obran en el expediente y forman parte de la presente;

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACION DEL SERVIDOR

NOMBRES Y APELLIDOS	VÍCTOR HUGO ENRÍQUEZ MANSILLA
D.N.I.	[REDACTED]
DOMICILIO	[REDACTED]
RÉGIMEN LABORAL	[REDACTED]
CARGO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA	JEFE DE LA OFICINA DE PLANEAMIENTO Y CALIDAD DEL HOSPITAL III YANAHUARA DE LA RED ASISTENCIAL AREQUIPA



II. DE LOS ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, la Secretaría Técnica PAD, recomienda al Órgano Instructor- Director del Hospital III Yanahuara, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Víctor Hugo Enríquez Mansilla, en su condición de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Calidad del Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial Arequipa al momento de ocurrido los hechos, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el literal d) del artículo 85ª de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil.

Que, acogiendo la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Red Asistencial Arequipa, mediante CARTA N°400-HIIY-GRAAR-ESSALUD-2023, el Órgano Instructor comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Víctor Hugo Enríquez Mansilla; siendo dicho acto notificado al servidor con fecha 15 de junio del 2023.

III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACION

Que, mediante Informe de Control Específico N° 062-2022-2-0251-SCE “A LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE ALQUILER - DONACIÓN POR SEIS MESES DE EQUIPO TOMÓGRAFO PARA EL SERVICIO DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES DEL HOSPITAL III YANAHUARA”, se recomendó a la entidad iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor VÍCTOR HUGO ENRÍQUEZ MANSILLA, en el cargo de jefe de la Oficina de Planeamiento y Calidad del Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial Arequipa.

Que, mediante Instrucción N°001-HIIY-GRAAR-ESSALUD-2023 de fecha 29 de diciembre del 2023 emitido por la Dirección del Hospital III Yanahuara en calidad de Órgano Instructor, concluye con recomendar el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

archivo del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al servidor Víctor Hugo Enríquez Mansilla; ello en referencia al análisis de los actuados que obran en el presente expediente.

IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En referencia a la CARTA N°400-HIY-GRAAR-ESSALUD-2023, que da inicio al presente procedimiento administrativo disciplinario, la norma jurídica presuntamente vulnerada por parte del Víctor Hugo Enríquez Mansilla, se encuentra establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, que establece: “*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones*”.

V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor procesado, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Asimismo, se debe precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor procesado.

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que según el acto de imputación de cargos, la instauración del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante CARTA N°400-HIY-GRAAR-ESSALUD-2023, se motivó en referencia al siguiente hecho:

“Conforme a lo expuesto, VÍCTOR HUGO ENRÍQUEZ MANSILLA, en el cargo de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Calidad del Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial Arequipa del Seguro Social de Salud periodo de gestión de 18 de junio de 2019 al 10 de mayo de 2022, designado al cargo mediante Resolución de Gerencia General n.º 958-GG-ESSALUD-2019 de 18 de junio de 2020, y concluido mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 478-PE-ESSALUD-2022 de 10 de mayo de 2022.

En su condición de jefe de la Oficina de Planeamiento y Calidad del Hospital III Yanahuara, por haber gestionado la adquisición de un (01) tomógrafo espiral multicorte (bien estratégico) como servicio de “alquiler-donación”, habiéndose realizado contratación directa n.º 2118000031 del “Servicio de Alquiler de Tomógrafo Computarizado de 128 cortes para el Hospital III Yanahuara”, incumpliendo las disposiciones que regulan las contrataciones directas por causal de acontecimiento catastrófico establecidas en la normativa de contrataciones del Estado y de Essalud en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, que no contó con el requerimiento del Servicio de Diagnóstico por Imágenes, área usuaria, que solicitó la adquisición de un nuevo tomógrafo multicorte y la tercerización del servicio hasta la instalación y funcionamiento de dicho equipo.

Esq. Peral y Ayacucho S/N

Cercado – Arequipa

Por haber elaborado y suscrito el memorando n.º 660-DHIIIY-GRAAR-ESSALUD-2020 del 16 de diciembre de 2020 convalidado director del Hospital III Yanahuara, según se indica en el oficio n.º 004-OGYD-G.RAAR-ESSALUD-2022, con los que adjuntó directamente a la Oficina de Administración, los Términos de Referencia que elaboró y visó en señal de conformidad, para la contratación del servicio de "Alquiler-Donación de 01 Tomógrafo Espiral Multicorte para el Servicio de Diagnóstico por Imágenes del Hospital III Yanahuara" con los cuales se realizó la indagación de mercado, de igual forma visó el memorando n.º 680-HIIIY-GRAAR-ESSALUD-2020 del 26 de diciembre de 2020 mediante el cual remitió a la Unidad de Programación de la Oficina de Adquisición de la RAAR, los TDR para el servicio de alquiler de un (1) tomógrafo, sin antes haberse el sustentado que el costo del equipo (tomógrafo) es mayor al costo del servicio (alquiler donación), hecho que fue observado por la Unidad de Programación de la Oficina de Adquisiciones de la RAAR y precedentemente, por haber visado en señal de conformidad la nota n.º 161-HIIIY-GRAAR-ESSALUD-2020 de 18 de junio de 2020 solicitándose el alquiler donación de tomógrafo computarizado de 128 cortes, así como al haber visado el memorando n.º 628- DHIIIY-GRAAR-ESSALUD-2020 dirigido al jefe de la OGYD de la RAAR con la cual se reiteró la nota n.º 161-HIIIY-GRAAR-ESSALUD-2020, de solicitud el Alquiler Donación de tomógrafo computarizado de 128 cortes, a pesar que la Unidad de Evaluación de Recursos Médicos de la RAAR, le comunicó con proveído n.º 1575-UERM-RAAR de 16 de setiembre de 2020, que por su alto costo, correspondía tramitar como un Proyecto de Inversión (adquisición)

Y por haber suscrito "Acta de Conformidad de la Recepción, Instalación y prueba Operativa Equipos" de 19 de febrero 2021 que detalla la recepción de un Tomógrafo, como si se tratase de una adquisición, adjunta formatos de la constatación de la instalación y prueba operativa del equipo, como son: Protocolo de Pruebas del tomógrafo y componentes periféricos, formatos de Desarrollo del Programa de Capacitación de manejo, operación funcional, cuidado y conservación básica del equipamiento, formato de entrega de manuales, programa de mantenimiento preventivo, procedimientos de mantenimiento preventivo, costos unitarios de componentes, repuestos, accesorios e insumos, que consignan el título de "Alquiler - Donación de 01 Tomógrafo Espiral Multicorte", pese a haber visado en señal de conformidad el memorando n.º 017-HIIIY-GRAAR-ESSALUD-2021 de 13 de enero de 2021 comunicando la persistencia de la necesidad urgente para la adquisición de un tomógrafo para el Hospital III Yanahuara, se venía realizando por la CEABE.

En tal sentido, pese haber tomado conocimiento de la persistencia de la necesidad de adquisición de equipo (tomógrafo); la oficina a su cargo gestionó la contratación del servicio de alquiler - donación de tomógrafo, que se inició en febrero 2021, no obstante haber visado la nota n.º 351- HIIIY-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 15 de diciembre de 2020, solicitando al gerente de la Red, autorización para la contratación del Servicio de Tomografía multicorte para pacientes del Hospital III Yanahuara, con lo cual se contrató y pago a empresa proveedora por el monto total de S/ 3 499 999,98 afectando recursos presupuestados asignados a bienes y servicios estratégicos de la Red Asistencial Arequipa, a pesar que se contaba con disponibilidad de IPRESS ubicadas en la ciudad de Arequipa para el otorgamiento del servicio de procedimientos tomográficos, con lo cual se habría ocasionado un perjuicio económico a la entidad por S/ 1 956 499,98; así como quejas de los servicios asistenciales por falta de medicinas, insumos y provisión de servicios necesarios para la atención de pacientes al haberse afectado presupuestalmente sus partidas.

Finalmente, el tomógrafo solicitado para el Hospital III Yanahuara y adquirido en marzo de 2021 por la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos, no fue instalado en el hospital a su cargo, al encontrarse ocupados los ambientes por el equipo alquilado, perdiéndose la oportunidad de contar con el tomógrafo adquirido para el Hospital III Yanahuara con presupuesto de la Sede Central, afectando los recursos asignados para bienes y servicios prioritarios de la Red Asistencial Arequipa.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Con su accionar inobservó lo establecido en Incumpliendo lo establecido en el literal f) del artículo 2º de los principios que rigen las contrataciones que establece contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el numeral 29.11 del artículo 29º que establece el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad y las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria, el numeral 102.4 del artículo 102º del procedimiento para las contrataciones directas establece el cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución establecido en el Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Memorando Circular n.º 046-GG-ESSALUD-2020 que establece deben acreditarse para cada caso el debido sustento de las áreas técnicas, que tales contrataciones se enmarcan en los supuestos de acontecimiento catastrófico o situación que suponga grave peligro de que esto ocurra de manera inminente”.

Sin embargo, en referencia a la acusación contenida en los párrafos antecedentes se advierte que:

- En referencia al requerimiento, el numeral 29.8 del artículo 29º del Reglamento de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado D.S N°344-2018-EF, señala que: “29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación”; en consecuencia, la validación del requerimiento no recae en el imputado, siendo el jefe del Servicio de Diagnostico por Imágenes quien ejercía como área usuaria de la contratación.
- Asimismo, de acuerdo a los instrumentos de gestión de la entidad, el órgano encargado de las contrataciones es la Oficina de Adquisiciones, cuya función principal se encuentra normada en el numeral 5.2 del artículo 5º del Reglamento de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado, que establece: “5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función”; en consecuencia, el perfeccionamiento del contrato no le es atribuible al imputado.
- En referencia, al sustento del costo del equipo, de acuerdo a las funciones enmarcadas en el ROF y MPP de la entidad, estas corresponden a la Oficina de Adquisiciones, quienes a través de la Unidad de Programación realizan la indagación de mercado correspondiente a fin de buscar las mejores propuestas económicas para la adquisición de bienes además de advertir observaciones que pudiera tener los requerimientos de servicios. Aunado a ello, el Informe N°157-OGYD-GRAR-ESSALUD-2020 de fecha 18 de diciembre del 2020, la Oficina de Gestión y Desarrollo presentó el costo beneficio del alquiler donación del tomógrafo, así como los términos de referencia, por tanto, de esta manera se sustentó el costo del servicio.
- Que, conforme, a la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, mediante la cual se establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40, y 41, respecto a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa de “negligencia en el desempeño de las funciones”, que en



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

su Fundamento 40 establece que: *“De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a la entidad determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuales son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que estas se describen”.*

Asimismo, según lo establecido por los principios de legalidad y tipicidad, que deben aplicarse en los procedimientos administrativos disciplinarios, corresponde analizar los aspectos que configuran la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; la cual alude al término “desempeño” del servidor público en relación con las “funciones” exigibles al puesto de trabajo que ocupa en la entidad atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y se comprueba que existe “negligencia” en su conducta respecto a tales funciones.

El Tribunal del Servicio Civil de acuerdo a la doctrina vinculante considera que en los casos que la entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, debe especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. De ahí que, las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

En atención a ello, entre las funciones del Jefe de Planeamiento y Calidad del Hospital III Yanahuara, las cuales se encuentran plasmadas en el Manual de Perfiles de Puestos de la Entidad, se advierte que, dentro de dichas funciones, no se especifica como una de ellas, la contratación de servicios ni su supervisión; ya que de acuerdo a la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado, estas funciones corresponden al Órgano encargado de las contrataciones, siendo propias de la Oficina de Adquisiciones.

- En esa línea, el Informe Técnico N°1006-2018-SERVIR/GPGSC del 28 de junio de 2018, señala: *“Finalmente, a título de referencia es oportuno precisar que en virtud al Principio de Causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable”.*
- Que, de acuerdo al precedente recaído en la Casación N°23-2016-ICA, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que en el tercer párrafo del numeral 4.47 señala lo siguiente: *“La necesidad de acudir al principio de confianza es más son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionario públicos en los cuales si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores; de ahí que se parte de una presunción, todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”.*

Es por ello, que en mérito al Principio de Causalidad y de Confianza, la responsabilidad de la imputación realizada en el presente procedimiento administrativo disciplinario, deberá ser atribuible a quien generaron la conducta omisiva de la contratación, la cual no corresponde al servidor Víctor Hugo Enríquez Mansilla; por lo tanto, correspondería el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, mediante Informe Técnico N°1420-2019-SERVIR/GPGSC la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, precisa: “2.8 (...) que en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, el artículo 90 de la LSC señala que el órgano instructor propondrá la sanción a imponer la cual será aprobada por el órgano sancionar, quien puede modificar dicha propuesta. 2.9 De ello se puede concluir que, si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse; lo cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tiene la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador. Sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que - según sea el caso - puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución. 2.10 Así, el órgano sancionador puede determinar la inexistencia de responsabilidad, establecer que si existe responsabilidad en caso se hubiera recomendado el archivamiento del PAD o imponer una sanción distinta a la recomendada (...)”.

En consecuencia, sobre la base de lo expuesto, se desprende que, la Entidad instauró procedimiento PAD al servidor Víctor Hugo Enríquez Mansilla, por la presunta comisión de la falta establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil; sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, no se ha logrado demostrar la responsabilidad administrativa disciplinaria del mismo. Por lo tanto, en virtud al principio de causalidad y tipicidad, corresponde declarar la absolución de los cargos imputados al servidor Víctor Hugo Enríquez Mansilla, en el acto contenido en la CARTA N°400-HIYY-GRAAR-ESSALUD-2023.

Por lo que, al amparo de lo establecido en el artículo 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 40-2014-PCM; este Órgano Sancionador:

RESUEVE:

PRIMERO.- NO ESTABLECER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA del servidor **VICTOR HUGO ENRIQUEZ MANSILLA**, por los hechos y la falta administrativa disciplinaria imputada con la CARTA N°400-HIYY-GRAAR-ESSALUD-2023.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo disciplinario, correspondiente al servidor **VICTOR HUGO ENRIQUEZ MANSILLA**, contenido en el Expediente PAD N°07-2023 con NIT 07-2022-653.

TERCERO.- DISPONER la Notificación de la presente resolución al citado servidor para su conocimiento conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Abog. Carlos Alexander Murillo Tapia
Jefe de Oficina de Recursos Humanos
RED ASISTENCIAL AREQUIPA


CAMT/
C.c. Archivo/Exp. PAD 07-2023
NIT: 07-2022-653

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN N° 041 ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2024

Arequipa, **23 ABR. 2024**

VISTO:

El Informe de Instrucción N°003-GRAAR-ESSALUD-2024 de fecha 15 de marzo del 2024 emitido por la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado al servidor **WILFREDO LISBERTH BERNABE ORTIZ** y demás documentos que obran en el expediente y forman parte de la presente;

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACION DEL SERVIDOR

NOMBRES Y APELLIDOS	WILFREDO LISBERTH BERNABE ORTIZ
D.N.I. N°	[REDACTED]
DOMICILIO	[REDACTED]
RÉGIMEN LABORAL	[REDACTED]
CARGO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA	JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE LA RED ASISTENCIAL AREQUIPA



II. DE LOS ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Informe de Precalificación N°037-STPAD-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2023 de fecha 27 de marzo del 2023, la Secretaría Técnica PAD, recomienda al Órgano Instructor- Gerente de la Red Asistencial Arequipa, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Wilfredo Lisberth Bernabe Ortiz, en su condición de Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de la Red Asistencial Arequipa al momento de ocurrido los hechos, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el literal d) del artículo 85ª de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil.

Que, acogiendo la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Red Asistencial Arequipa, mediante CARTA N°214-GRAAR-ESSALUD-2023 de fecha 29 de marzo del 2023, el Órgano Instructor comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Wilfredo Lisberth Bernabe Ortiz.

III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACION

Que, mediante Informe de Control Específico N° 062-2022-2-0251-SCE “A LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE ALQUILER - DONACIÓN POR SEIS MESES DE EQUIPO TOMÓGRAFO PARA EL SERVICIO DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES DEL HOSPITAL III YANAHUARA”, se recomendó a la entidad iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor WILFREDO LISBERTH BERNABE ORTIZ, en el cargo de Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de la Red Asistencial Arequipa.

Que, mediante Instrucción N°003-GRAAR-ESSALUD-2024 de fecha 15 de marzo del 2024, emitido por la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa en calidad de Órgano Instructor, concluye con recomendar el

archivo del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al servidor Wilfredo Lisberth Bernabe Ortiz; ello en referencia al análisis de los actuados que obran en el presente expediente.

IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En referencia a la CARTA N°214-GRAAR-ESSALUD-2023 de fecha 29 de marzo del 2023, que da inicio al presente procedimiento administrativo disciplinario, la norma jurídica presuntamente vulnerada por parte del Wilfredo Lisberth Bernabe Ortiz, se encuentra establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, que establece: *"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones"*.

V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor procesado, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.



Asimismo, se debe precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor procesado.

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que según el acto de imputación de cargos, la instauración del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante CARTA N°214-GRAAR-ESSALUD-2023 de fecha 29 de marzo del 2023, se motivó en referencia al siguiente hecho:

"En tal sentido, conforme a los hechos advertido en el Informe de Control Especifico N° 062-2022-2-0251-SCE "A LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE ALQUILER - DONACIÓN POR SEIS MESES DE EQUIPO TOMÓGRAFO PARA EL SERVICIO DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES DEL HOSPITAL III YANAHUARA", se imputa al servidor: WILFREDO LISBERTH BERNABE ORTIZ, en el cargo de Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de la Red Asistencial Arequipa (RAAR) del Seguro Social de Salud período de gestión de 31 de octubre de 2018 al 21 de diciembre de 2021, designado al cargo mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 937-PE-ESSALUD-2019 de 31 de octubre de 2018, y concluido mediante Resolución Presidencia Ejecutiva n.º 122-PE-ESSALUD-2022 de 4 de febrero de 2022.

En su condición de jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de la RAAR, por no haber evaluado que las actividades ejecutadas por la dirección del Hospital III Yanahuara para la contratación directa n.º 2118D00031 del "Servicio de Alquiler de Tomógrafo Computarizado de 128 cortes para el Servicio de Diagnóstico por Imágenes", cumplan con las disposiciones que regulan las contrataciones directas por causal de acontecimiento catastrófico establecidas en la normativa de contrataciones del Estado y de Essalud en el marco de la emergencia sanitaria por el COVI D-19. Elaboró y visó el documento

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
 de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

denominado “Costo beneficio del alquiler donación de un tomógrafo axial computarizado de 128 cortes para el Hospital III Yanahuara” sin fecha, en el que se incrementó en 42% el número de estudios de tomografía con relación al número de estudios requerido en el sustento del requerimiento del servicio del área usuaria, y sin sustentar las fuentes de cantidades, precios, costos y cantidades utilizados en los cálculos de las alternativas señaladas en las mismas, por S/ 3 500 000,00 (suma que coincide con el precio ofertado por el único proveedor que presentó cotización); determinando un supuesto beneficio por la modalidad de alquiler donación, en la que destaca que “A partir del 7° mes el equipo pasa a donación y se patrimonializa como bien de Essalud”, con lo que se posibilitó la contratación del servicio de alquiler - donación de tomógrafo. Hechos que han ocasionado perjuicio económico a la Entidad por S/ 1 956 499,98, producto del mayor importe pagado por la Red Asistencial Arequipa en relación al monto de S/ 1 543 500,00 que debería de haberse pagado por tres meses (del 20 de febrero al 22 de mayo de 2022) del servicio tercerizado de tomografías que solicitó el área usuaria y pese a contar con informe de evaluación procedente de la Oficina de Gestión y Desarrollo no fue atendida.

Precedentemente, dispuso mediante proveído n.º 1965-OGYD-RAAR de 19 de junio de 2020 y con proveído n.º 4025-OGYD-GRAAR de 1 de diciembre de 2020 al jefe de la Unidad de Evaluación de Recursos Médicos “Evaluar y tramitar según corresponda” la solicitud de Alquiler Donación de tomógrafo computarizado de 128 cortes, realizadas por el director del Hospital III Yanahuara, a pesar de haber validado la solicitud de adquisición centralizada del tomógrafo para dicho centro asistencial mediante memorando n.º 103-GRAAR-ESSALUD-2020 de 16 de enero de 2020, y observado por el jefe de la Unidad de Evaluación de Recursos Médicos (UERM) señalando “por su alto costo se requiere realizar trámite por Proyecto de Inversión”, dispuso que la reiteración de la solicitud de alquiler donación de tomógrafo, sea evaluada nuevamente por la UERM, quien validó las especificaciones técnicas para la adquisición del tomógrafo”.



Sin embargo, en referencia a la acusación contenida en los párrafos antecedentes se advierte que:

- Que, conforme, a la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, mediante la cual se establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40, y 41, respecto a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa de “negligencia en el desempeño de las funciones”, que en su Fundamento 40 establece que: “De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a la entidad determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuales son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que estas se describen”.

Asimismo, según lo establecido por los principios de legalidad y tipicidad, que deben aplicarse en los procedimientos administrativos disciplinarios, corresponde analizar los aspectos que configuran la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; la cual alude al término “desempeño” del servidor público en relación con las “funciones” exigibles al puesto de trabajo que ocupa en la entidad atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y se comprueba que existe “negligencia” en su conducta respecto a tales funciones.

El Tribunal del Servicio Civil de acuerdo a la doctrina vinculante considera que en los casos que la entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, debe especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. De ahí que, las funciones son aquellas actividades o labores

Esq. Peral y Ayacucho S/N

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

En atención a ello, las funciones del Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de la Red Asistencial Arequipa (RAAR) del Seguro Social de Salud, de acuerdo al Manual de Perfiles de Puestos de la Entidad, se advierte que, dentro de dichas funciones, no se encuentra especificada como función evaluar las actividades para la ejecución de contrataciones ; evidenciándose de esta forma que, no se ha desarrollado de manera concreta como debería haber evaluado las actividades para la ejecución de la Contratación Directa N.º 2118D00031 del "Servicio de Alquiler de Tomógrafo Computarizado de 128 cortes para el Servicio de Diagnóstico por Imágenes"..

- En esa línea, el Informe Técnico N°1006-2018-SERVIR/GPGSC del 28 de junio de 2018, señala: *“Finalmente, a título de referencia es oportuno precisar que en virtud al Principio de Causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable”.*
- Que, de acuerdo al precedente recaído en la Casación N°23-2016-ICA, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que en el tercer párrafo del numeral 4.47 señala lo siguiente: *“La necesidad de acudir al principio de confianza es más son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionario públicos en los cuales si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores; de ahí que se parte de una presunción, todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”.*

Es por ello, que en mérito al Principio de Causalidad y de Confianza, la responsabilidad de la imputación realizada en el presente procedimiento administrativo disciplinario, deberá ser atribuible a quien generaron la conducta omisiva de la contratación, la cual no corresponde al servidor Wilfredo Lisberth Bernabe Ortiz; por lo tanto, correspondería el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Que, mediante Informe Técnico N°1420-2019-SERVIR/GPGSC la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, precisa: *“2.8 (...) que en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, el artículo 90 de la LSC señala que el órgano instructor propondrá la sanción a imponer la cual será aprobada por el órgano sancionar, quien puede modificar dicha propuesta. 2.9 De ello se puede concluir que, si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse; lo cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tiene la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador. Sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que - según sea el caso - puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución. 2.10 Así, el órgano sancionador puede determinar la inexistencia de responsabilidad, establecer que si existe responsabilidad en caso se hubiera recomendado el archivamiento del PAD o imponer una sanción distinta a la recomendada (...)”.*

En consecuencia, sobre la base de lo expuesto, se desprende que, la Entidad instauró procedimiento PAD al servidor Wilfredo Lisberth Bernabe Ortiz, por la presunta comisión de la falta establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil; sin embargo, tal como se ha señalado en los



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

párrafos precedentes, no se ha logrado demostrar la responsabilidad administrativa disciplinaria del mismo. Por lo tanto, en virtud al principio de causalidad y tipicidad, corresponde declarar la absolución de los cargos imputados al servidor Wilfredo Lisberth Bernabe Ortiz, en el acto contenido en la CARTA N°214-GRAAR-ESSALUD-2023 de fecha 29 de marzo del 2023

Por lo que, al amparo de lo establecido en el artículo 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 40-2014-PCM; este Órgano Sancionador:

RESUEVE:

PRIMERO.- NO ESTABLECER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA del servidor **WILFREDO LISBERTH BERNABE ORTIZ**, por los hechos y la falta administrativa disciplinaria imputada con la CARTA N°214-GRAAR-ESSALUD-2023 de fecha 29 de marzo del 2023.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo disciplinario, correspondiente al servidor **WILFREDO LISBERTH BERNABE ORTIZ**, contenido en el Expediente PAD N°07-2023 con NIT 07-2022-653.

TERCERO.- DISPONER la Notificación de la presente resolución al citado servidor para su conocimiento conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Abog. Carlos Alexander Murillo Tapas
Jefe de Oficina de Recursos Humanos
RED ASISTENCIAL AREQUIPA
EsSalud

CAMT/
C.c.Archivo/Exp. PAD 07-2023
NIT: 07-2022-653

RESOLUCIÓN N° 122 -ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2023

Arequipa,

27 DIC. 2023

VISTO:

Carta N° 216-GRAAR-ESSALUD-2023, Informe de Instrucción N° 020-GRAAR-ESSALUD-2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, aplicable a los servidores públicos y ex servidores.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la misma que desarrolla las Reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores, bajo regímenes regulados por los Decretos Legislativo N° 276, N° 728 y N° 1057, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la citada Directiva en su acápite 6 contiene disposiciones sobre la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo de la Ley N° 30057, señalando en el numeral 6.3, que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR/A AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LA FALTA

N°	Nombres y Apellidos	Cargo (Funcionario/Servidor Público)	Régimen Laboral
1	YILBERT YADIR LENIN ZEBALLOS PACHECO	Director del Hospital III de Yanahuara	D.L N° 728

II. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Mediante Informe de Control Específico N° 062-2022-2-0251-SCE "A la Contratación de Servicio de Alquiler-Donación por seis meses de equipo tomógrafo para el servicio de diagnóstico por imágenes del Hospital III Yanahuara", se recomienda a la entidad iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de Yilbert Yadir Lenin Zeballos Pacheco, dado que en su condición de Director del Hospital III Yanahuara gestionó la adquisición de (01) tomógrafo espiral multicorte como servicio de "alquiler-donación" habiéndose realizado la contratación directa N° 2118D00031, sin haber contado con el requerimiento del Servicio de Diagnóstico por Imágenes, área usuaria, que solicitó la adquisición de un nuevo multicorte y la tercerización del servicio hasta la instalación y funcionamiento del equipo.

Asimismo, convalidó la suscripción del Memorando N° 660-DHIIIY-GRAAR-ESSALUD-2020 contando con el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Calidad remitiendo a la Oficina de Administración de la Red Asistencial de Arequipa los Términos de Referencia (TDR) para la contratación del servicio que no corresponden al requerimiento del Servicio de Diagnóstico por imágenes (área usuaria).



Se le imputa haber suscrito el "Acta de Conformidad, Recepción, Instalación y prueba Operativa Equipos" de 19 de febrero 2021 que detalla la recepción de un tomógrafo como se tratase de una adquisición pese haber emitido y suscrito el memorando n° 017-HIY-GRAAR-ESSALUD-2021 de 13 de enero comunicando la persistencia de la necesidad urgente para la adquisición de un tomógrafo para el Hospital III Yanahuara, se venía realizando por la CEABE.

De esta manera, favoreció a la empresa Cymed Medical SAC por el monto de S/. 3 499 99.98

Documentos que dieron inicio al procedimiento:

- a) **Carta N° 216-GRAAR-ESSALUD-2023** notificado el 11 de abril de 2023, mediante el cual se inicia el procedimiento disciplinario imputando el art. 85 literal d) de la Ley N° 30057
- b) Informe de Instrucción N° 020-GRAAR-ESSALUD-2023, mediante el cual la Gerencia de Red Asistencial de Arequipa recomienda el archivo definitivo del procedimiento.

III. NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- **Inciso d) Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que indica como falta de carácter disciplinario: "la negligencia en el desempeño de las funciones"

IV. **FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISION**

5.1 Medios Probatorios:

- **Informe de Control Específico N° 062-2022-2-0251-SCE** "A la Contratación de Servicio de Alquiler-Donación por seis meses de equipo tomógrafo para el servicio de diagnóstico por imágenes del Hospital III Yanahuara" y anexos mediante el cual se acreditaría la presunta negligencia del imputado

DESCARGOS DEL SERVIDOR: El servidor ha señalado principalmente lo siguiente:

- No le correspondía la aprobación de la contratación del Alquiler del Tomógrafo ya que esta función correspondía al Gerente de la Red Asistencial de Arequipa.
- La función de coordinar y contar con la aprobación de la Gerencia Central de Logística era competencia de la Oficina de Adquisiciones y de la Oficina de Administración de acuerdo al MOF y ROF de la entidad.
- Es falso que se haya aprobado una contratación distinta a la requerida por el área usuaria, debido a que no le compete tal atribución además de simplemente se limitó a elevar el requerimiento a la Gerencia de Red Asistencial de Arequipa con dos opciones que era la de donación o el alquiler del equipo de tomógrafo, la cual fue suscrita por la misma área usuaria.
- No le compete realizar la indagación de mercado para la contratación del tomógrafo.
- No le compete otorgar la certificación presupuestal de la contratación
- No compete sustentar la inmediatez ni urgencia del servicio ya que esta función corresponde a la Gerencia de Red Asistencial de Arequipa, Oficina de Administración.
- Se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad
- Al no ser sus funciones específicas se debe considerar el principio de confianza y de causalidad.
- La responsabilidad administrativa disciplinaria habría prescrito

De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico N° 1420-2019-SERVIR-GPGSC señala: "Las conclusiones vertidas en el informe del órgano instructor sobre



la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse tiene la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador, quien se encuentra a cargo del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado", de esta manera a fin de regirnos bajo el principio de motivación este Órgano recomienda el archivo del presente procedimiento bajo las siguientes razones:

- Tanto el Informe de Control Específico N° 062-2022-2-0251-SCE como la Carta N° 216-GRAAR-ESSALUD-2023, ha imputado que el servidor denunciado ha validado el Cuadro Comparativo de ofertas cuando está de acuerdo a los medios probatorios fue validada por el área usuaria.
- Respecto al requerimiento, el art. 29.8 del Reglamento de la Ley N° 30225 señala: " 29.8. "El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación", por tanto la validación del requerimiento no recaerá en el imputado en su calidad de Director del Hospital III Yanahuara, sino en el Jefe del Servicio de Diagnostico por Imágenes quien ejercía como área usuaria.
- De acuerdo a los instrumentos de gestión de la entidad, el órgano encargado de las contrataciones es la Oficina de Adquisiciones, cuya función principal se encuentra normada en el art. 5.2 del Reglamento de la Ley N° 30225 señala: "El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función." Por tanto, el perfeccionamiento del contrato no le es atribuible al imputado.
- Respecto a la certificación presupuestal como se observa en las funciones establecidas en el Manual de Perfil de Puesto de Director de Hospital no se evidencia que sea responsabilidad del imputado como se muestra a continuación:



1	Planificar, organizar, dirigir, controlar y supervisar la gestión del Establecimiento de Salud a su cargo o impartir las disposiciones pertinentes.
2	Conducir la formulación y controlar la ejecución de los planes de Salud, Gestión, Capacitación y el Presupuesto del Establecimiento de Salud.
3	Dirigir y controlar el otorgamiento de las prestaciones de salud en el ámbito de responsabilidad del Establecimiento de Salud.
4	Aprobar la programación, dirigir y controlar la ejecución de las prestaciones asistenciales en el ámbito de responsabilidad.
5	Articular el otorgamiento de las prestaciones asistenciales con los Establecimientos de Salud del Órgano Desconcentrado.
6	Dirigir y controlar el Sistema de Citas, Referencias y Contrarreferencias.
7	Supervisar y controlar la atención en hospitalización, disponibilidad de turnos, camas, ambientes y profesionales del Establecimiento de Salud.
8	Realizar el estudio de la brecha oferta/demanda del Establecimiento de Salud; presentar las alternativas que conduzcan a su reducción, ejecutarlas y hacer el seguimiento.
9	Gestionar, controlar y evaluar la dotación de los recursos humanos, materiales, bienes estratégicos, financieros, informáticos y equipamiento esencial, en concordancia con las normas y procedimientos establecidos.
10	Dirigir, difundir, implementar y controlar la ejecución de las normas, procesos, procedimientos, Guías de Práctica Clínica, metodologías y lineamientos emitidos por los Órganos Centrales, evaluar su cumplimiento y gestionar su actualización.
11	Dirigir y controlar el desarrollo de proyectos de intervención sanitaria, actividades de capacitación, investigación y docencia del Establecimiento de Salud.
12	Controlar el correcto registro, actualización del acto médico y prestaciones asistenciales en la Historia Clínica, en los sistemas informáticos institucionales y en los formularios utilizados en la atención y disponer las medidas correctivas.
13	Propiciar y establecer mecanismos de coordinación con las áreas del ámbito de responsabilidad, para facilitar el otorgamiento oportuno de las prestaciones de salud.
14	Promover la transferencia tecnológica de conocimientos del Establecimiento de Salud, mediante la actualización y especialización de sus recursos humanos.
15	Propiciar y proponer alternativas de mejora de procesos y procedimientos en el ámbito de responsabilidad.
16	Presentar informes periódicos, de las actividades desarrolladas (programadas y no programadas), problemática existente y alternativas de solución o mejora.
17	Administrar la información estadística, de producción asistencial, datos epidemiológicos y costos del Establecimiento de Salud.
18	Implementar el sistema de Calidad Institucional, evaluar los resultados de la calidad percibida de la prestación asistencial y disponer la aplicación de medidas correctivas.
19	Implementar el sistema de Inteligencia Sanitaria y controlar su cumplimiento.
20	Dirigir las acciones de prevención y control de la morbilidad, mortalidad, infecciones intrahospitalarias y eventos adversos de la atención en los servicios del Establecimiento de Salud.
21	Disponer la ejecución de las actividades del plan de Auditoría Médica del Establecimiento de Salud o implementar las medidas correctivas que corresponda.
22	Supervisar y controlar la implementación, funcionamiento y mantenimiento de las Tecnologías de Información y Comunicaciones del Establecimiento de Salud.
23	Conducir la programación del mantenimiento preventivo, correctivo y seguridad de los equipos, instrumentos biomédicos del Establecimiento de Salud y controlar su cumplimiento.
24	Organizar y controlar las actividades relacionadas con el almacenamiento, distribución y custodia de los bienes del Establecimiento de Salud.
25	Facilitar el acceso a la información pública en el marco de los dispositivos legales vigentes.
26	Administrar el acervo documental del Establecimiento de Salud, acorde con las normas vigentes.
27	Implementar y supervisar los archivos del órgano a su cargo, así como la correcta administración conforme a la normativa archivística vigente.
28	Elaborar y presentar el informe de evaluación de resultados de la gestión y proponer alternativas de mejora.
29	Conducir la implementación del sistema de control interno y Gestión de Riesgos y evaluar su cumplimiento en el ámbito de su competencia.
30	Disponer la implementación oportuna de las recomendaciones contenidas en los informes del Órgano de Control Institucional.
31	Cumplir con los principios y deberes establecidos en el Código de Ética del Personal del Seguro Social de Salud (ESSALUD), así como no incurrir en las prohibiciones contenidas en el.
32	Mantener informado al jefe inmediato sobre las actividades que desarrolla.
33	Registrar en la computadora personal asignada, con los niveles de acceso autorizados, los datos o información para la explotación de los aplicativos informáticos de su ámbito, guardando estricta confidencialidad de las claves y niveles de acceso autorizados.
34	Velar por la seguridad, mantenimiento y operatividad de los bienes asignados para el cumplimiento de sus labores.
35	Realizar otras funciones que le asigne el jefe inmediato, en el ámbito de su competencia.



- Este Órgano ha considerado lo normado en el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la potestad sancionadora disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, actualmente artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), siendo que el numeral 8) del artículo 248 del TUO de la LPAG señala: "8.- Causalidad. La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

- En esa línea, el Informe Técnico N° 1006-2018-SERVIR/GPGSC del 28 de junio de 2018, señala "2.15 Finalmente, a título de referencia es oportuno precisar que en virtud al Principio de Causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable".

Asimismo, se ha tomado en cuenta el precedente recaído en la Casación N° 23-2016-ICA, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que en el tercer párrafo del numeral 4.47 señala lo siguiente "La necesidad de acudir al principio de confianza es más son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios públicas en los cuales si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores, De ahí que se parte de una presunción, todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones".

Que, en ese sentido observó que no se puede atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor **YILBERT YADIR LENIN ZEBALLOS PACHECO** en su condición de Director del Hospital III de Yanahuara en tanto no se encontraba dentro de sus funciones realizar el proceso de contratación del Servicio de Alquiler-Donación por seis meses de equipo tomógrafo para el servicio de diagnóstico por imágenes del Hospital III Yanahuara

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIRPE y su modificatoria y demás normas pertinentes;

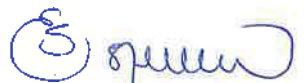
SE RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICION DE SANCION Y EL ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO iniciado en contra del servidor **YILBERT YADIR LENIN ZEBALLOS PACHECO**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el presente expediente y copia fedateada de la presente Resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad para su archivo y custodia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al servidor **YILBERT YADIR LENIN ZEBALLOS PACHECO** y haga conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE



Susan Mary Espinoza Villagomez
Jefe de Oficina de Recursos
RED ASISTENCIAL AREQUIPA


SEV
NIT: 07-2022-653
c.c. archivo/ Exp. PAD. 07-2023

RESOLUCIÓN N° 36 ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2024

Arequipa, 04 ABR. 2024

VISTO:

El Informe de Instrucción N°05-OA-JOA-GRAAR-ESSALUD-2024 de fecha 27 de marzo del 2024, emitido por la Oficina de Adquisiciones de la Red Asistencial Arequipa, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado a la servidora **VERONIKA EVELYN PASTOR MUÑOZ** y demás documentos que obran en el expediente y forman parte de la presente;

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACION DEL SERVIDOR

NOMBRES Y APELLIDOS	VERÓNICA EVELYN PASTOR MUÑOZ
D.N.I. N°	[REDACTED]
DOMICILIO	[REDACTED]
RÉGIMEN LABORAL	[REDACTED]
CARGO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA	JEFE DE LA UNIDAD DE PROGRAMACIÓN DE LA OFICINA DE ADQUISICIONES DE LA RED ASISTENCIAL AREQUIPA

II. DE LOS ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Informe de Precalificación N°037-STPAD-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2023 de fecha 27 de marzo del 2023, la Secretaría Técnica PAD, recomienda al Órgano Instructor- Jefe de la Oficina de Adquisiciones de la Red Asistencial Arequipa, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora Veronika Evelyn Pastor Muñoz, en su condición de Jefe de la Unidad de Programación de la Oficina de Adquisiciones de la Red Asistencial Arequipa al momento de ocurrido los hechos, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el literal d) del artículo 85ª de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil.

Que, acogiendo la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Red Asistencial Arequipa, mediante CARTA N°49 OA-JOA-GRAAR-ESSALUD-2023 de fecha 29 de marzo del 2023, el Órgano Instructor comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora Veronika Evelyn Pastor Muñoz.

III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACION

Que, mediante Informe de Control Especifico N° 062-2022-2-0251-SCE “A LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE ALQUILER - DONACIÓN POR SEIS MESES DE EQUIPO TOMÓGRAFO PARA EL SERVICIO DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES DEL HOSPITAL III YANAHUARA”, se recomendó a la entidad iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora VERONIKA EVELYN PASTOR MUÑOZ, en el cargo de Jefe de la Oficina de Adquisiciones de la Red Asistencial Arequipa.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, mediante Informe de Instrucción N°05-OA-JOA-GRAAR-ESSALUD-2024 de fecha 27 de marzo del 2024, emitido por la Oficina de Adquisiciones de la Red Asistencial Arequipa en calidad de Órgano Instructor, concluye con recomendar el archivo del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a la servidora Veronika Evelyn Pastor Muñoz; ello en referencia al análisis de los actuados que obran en el presente expediente.

IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En referencia a la CARTA N°49 OA-JOA-GRAAR-ESSALUD-2023 de fecha 29 de marzo del 2023, que da inicio al presente procedimiento administrativo disciplinario, la norma jurídica presuntamente vulnerada por parte de la servidora Veronika Evelyn Pastor Muñoz, se encuentra establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, que establece: “*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones*”.

V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor procesado, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Asimismo, se debe precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor procesado.

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que según el acto de imputación de cargos, la instauración del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante CARTA N°49 OA-JOA-GRAAR-ESSALUD-2023 de fecha 29 de marzo del 2023, se motivó en referencia al siguiente hecho:

“En tal sentido, conforme a los hechos advertidos en el Informe de Control Específico N° 062-2022-2-0251-SCE “A LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE ALQUILER - DONACIÓN POR SEIS MESES DE EQUIPO TOMÓGRAFO PARA EL SERVICIO DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES DEL HOSPITAL III YANAHUARA”, se imputa a la servidora: VERÓNICA EVELYN PASTOR MUÑOZ, en el cargo de jefe de la Unidad de Programación de la Oficina de Adquisiciones de la Red Asistencial Arequipa (RAAR) del Seguro Social de Salud periodo de gestión de 26 de mayo de 2020 al 7 de abril de 2021 designado al cargo mediante Resolución de la Gerencia General n.º 650-GG-ESSALUD-2000 de 26 de mayo de 2020, concluido el cargo mediante Resolución de la Gerencia General n.º 473-GG-ESSALUD-2021 de 7 de abril de 2021.

En su condición de jefe de la Unidad de Programación de la Oficina de Adquisiciones de la RAAR, por haber dispuesto se efectúe la indagación de mercado para la contratación del servicio de alquiler-donación de un tomógrafo para el Hospital III Yanahuara sin advertir que esta modalidad no se



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

encuentra regulado en la normativa de contrataciones del Estado ni existe un procedimiento para la adquisición de equipos bajo esta modalidad en el Seguro Social de Salud, así como tampoco observó los TDR, respecto a las incongruencias en cuanto al objeto general, que señalaba adquirir un tomógrafo, y la contratación a realizarse refería la contratación de servicio de alquiler donación por seis (6) meses, ni advirtió que dicho requerimiento no contaba con validación de la Oficina de Ingeniería Hospitalaria, ni indicaba el lugar, medidas, planos del montaje e instalación del equipo, condición del equipo, que luego de obtener la única cotización de la empresa CYMED MEDICAL SAC le fue puesto en conocimiento con el informe n.º 65-2020-ESSALUD-EXTERNO de la analista contratada a su cargo, a pesar de ello, lo derivó con proveído n.º 3161-UP-OA-JOA-GRAAR de fecha 22 de diciembre de 2020 a la Oficina de Adquisiciones, y esta a su vez con proveído n.º 10773-OAD-JOA-RAAR de fecha 23 de diciembre de 2020, lo derivó para “levantar observaciones” al Hospital III Yanahuara”.

Sin embargo, en referencia a la acusación contenida en los párrafos antecedentes se advierte que:

- Que, en referencia a los descargos presentados por la servidora Verónica Pastor Muñoz, se advierte que efectivamente mediante Informe N°065-2020-ESSALUD-EXTERNO de fecha 22 de diciembre del 2020, la Asesora Externa de la Unidad de Programación, hizo llegar las observaciones del expediente de la contratación del servicio de alquiler de 01 tomógrafo computarizado de 128 cortes para el Hospital III Yanahuara de la RAAR; siendo dicho informe atendido por la servidora Verónica Pastor en calidad de Jefe de la Unidad, quien procedió a remitir el documento con fecha 23 de diciembre del 2020, a la Oficina de Adquisiciones para la subsanación de las observaciones; acreditando con ello la diligencia en el desempeño de sus funciones.
- El artículo 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala expresamente que: “Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:
(...)
e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc”.
- Por consiguiente, en referencia al artículo citado, el cual establece expresamente como eximente de cualquier tipo de responsabilidad disciplinaria la actuación funcional en caso de la Pandemia por el Covid 19, supuesto de eximente que sería aplicable al presente caso, y que la Contratación Directa Servicio de Alquiler- Donación por seis meses del equipo tomógrafo para el Servicio de Diagnóstico por Imágenes del Hospital III Yanahuara, ya que este fue dado en el contexto de la pandemia generada por el Covid-19, lo cual implicó que las acciones desarrolladas por el Jefe de la Unidad de Programación y las demás áreas administrativas estén orientadas a lograr atender de forma inmediata los requerimientos a fin de cautelar el servicio prestado por la entidad a los asegurados.
- Adicionalmente, resulta aplicable tomar en consideración el precedente recaído en la Casación N°23-2016-ICA, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que en el tercer párrafo del numeral 4.47 señala lo siguiente: “La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”.
- Asimismo, se precisa que mediante Informe Técnico N°49-OA-JOA-GRAAR-ESSALUD-2021, se sustentó la urgencia del servicio y la necesidad del mismo dentro del contexto de la pandemia y dentro de los alcances señalados en el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que se procedió a aprobar la contratación directa mediante la Resolución de Gerencia de Red N°660-GRAAR-ESSALUD-2021.



En consecuencia, sobre la base de lo expuesto, se desprende que, la Entidad instauró procedimiento PAD a la servidora Veronika Evelyn Pastor Muñoz, por la presunta comisión de la falta establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil; sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, no se ha logrado demostrar la responsabilidad administrativa disciplinaria del mismo. Por lo tanto, en virtud al principio de causalidad y tipicidad, corresponde declarar la absolución de los cargos imputados la servidora Veronika Evelyn Pastor Muñoz, en el acto contenido en la CARTA N°49 OA-JOA-GRAAR-ESSALUD-2023 de fecha 29 de marzo del 2023.

Por lo que, al amparo de lo establecido en el artículo 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 40-2014-PCM; este Órgano Sancionador:


RESUEVE:

PRIMERO.- NO ESTABLECER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA a la servidora **VERONIKA EVELYN PASTOR MUÑOZ**, por los hechos y la falta administrativa disciplinaria imputada con la CARTA N°49 OA-JOA-GRAAR-ESSALUD-2023 de fecha 29 de marzo del 2023.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo disciplinario, correspondiente la servidora **VERONIKA EVELYN PASTOR MUÑOZ**, contenido en el Expediente PAD N°07-2023 con NIT 07-2022-653.

TERCERO.- DISPONER la Notificación de la presente resolución al citado servidor para su conocimiento conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Abog. Carlos Alexander Murillo Tapia
Jefe de Oficina de Recursos Humanos
RED ASISTENCIAL AREQUIPA
EsSalud

CAMT/
C.c.Archivo/Exp. PAD 07-2023
NIT: 07-2022-653

RESOLUCIÓN N° 34 ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2024

Arequipa,

27 MAR. 2024

VISTO:

El Informe de Instrucción N°005-JOA-GRAAR-ESSALUD-2024 de fecha 27 de marzo del 2024 emitido por la Oficina de Administración de la Red Asistencial Arequipa, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado al servidor PEDRO ALBERTO LLERENA VARGAS y demás documentos que obran en el expediente y forman parte de la presente;

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACION DEL SERVIDOR

NOMBRES Y APELLIDOS	PEDRO ALBERTO LLERENA VARGAS
D.N.I. N°	[REDACTED]
DOMICILIO	[REDACTED]
RÉGIMEN LABORAL	[REDACTED]
CARGO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA	JEFE DE LA OFICINA DE FINANZAS DE LA RED ASISTENCIAL AREQUIPA



II. DE LOS ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Informe de Precalificación N°039-STPAD-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2023 de fecha 27 de marzo del 2023, la Secretaría Técnica PAD, recomienda al Órgano Instructor- Oficina de Administración de la Red Asistencial Arequipa, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Pedro Alberto Llerena Vargas, en su condición de , Jefe de la Oficina de Finanzas de la Red Asistencial Arequipa al momento de ocurrido los hechos, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el literal d) del artículo 85ª de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil.

Que, acogiendo la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Red Asistencial Arequipa, mediante CARTA N°99-JOA-GRAAR-ESSALUD-2024 de fecha 30 de marzo del 2023, el Órgano Instructor comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Pedro Alberto Llerena Vargas.

III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACION

Que, mediante Informe de Control Específico N° 062-2022-2-0251-SCE “A LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE ALQUILER - DONACIÓN POR SEIS MESES DE EQUIPO TOMÓGRAFO PARA EL SERVICIO DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES DEL HOSPITAL III YANAHUARA”, se recomendó a la entidad iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor Pedro Alberto Llerena Vargas, en el cargo de Jefe de la Oficina de Finanzas de la Red Asistencial Arequipa.

Que, mediante Instrucción N°005 JOA-GRAAR-ESSALUD-2024 de fecha 27 de marzo del 2024, emitido por Jefe de la Oficina de Administración de la Red Asistencial Arequipa en calidad de Órgano Instructor, concluye con recomendar el archivo del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al

servidor Pedro Alberto Llerena Vargas; ello en referencia al análisis de los actuados que obran en el presente expediente.

IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En referencia a la CARTA N°99-JOA-GRAAR-ESSALUD-2024 de fecha 30 de marzo del 2023, que da inicio al presente procedimiento administrativo disciplinario, la norma jurídica presuntamente vulnerada por parte del servidor Pedro Alberto Llerena Vargas, se encuentra establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, que establece: *“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.*

V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor procesado, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Asimismo, se debe precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor procesado.

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que según el acto de imputación de cargos, la instauración del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante CARTA N°99-JOA-GRAAR-ESSALUD-2024 de fecha 30 de marzo del 2023, se motivó en referencia al siguiente hecho:

“En tal sentido, conforme a los hechos advertidos en el Informe de Control Específico N° 062-2022-2-0251-SCE “A LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE ALQUILER - DONACIÓN POR SEIS MESES DE EQUIPO TOMÓGRAFO PARA EL SERVICIO DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES DEL HOSPITAL III YANAHUARA”, se imputa al servidor: PEDRO ALBERTO LLERENA VARGAS, en el cargo de Jefe de la Oficina de Finanzas de la Red Asistencial Arequipa (RAAR) del Seguro Social de Salud período de gestión de 2 de setiembre de 2020, a la fecha designado al cargo mediante Resolución de la Gerencia General n.º 988-GG-ESSALUD-2000 de 2 de setiembre de 2020, continúa a la fecha en el cargo.

En su condición de jefe de la Oficina de Finanzas, por no haber cautelado se asignen con eficiencia y equidad los recursos del presupuesto de la Red Asistencial Arequipa se otorguen con eficiencia y equidad para el otorgamiento de la certificación presupuestal de la contratación directa n.º 2118D00031 del “Servicio de Alquiler de Tomógrafo Computarizado de 128 cortes” para el Hospital III Yanahuara incumpliendo las disposiciones que regulan las contrataciones directas por causal de acontecimiento catastrófico establecidas en la normativa de contrataciones del Estado y de Essalud en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Suscribió Acta de Reunión de Gestión de la Red Asistencial Arequipa 16 de abril de 2021 de "Evaluación del avance presupuestal y pagos pendientes de atención por falta de presupuesto en la Red Asistencial Arequipa" en la que solicitó se realicen traslados internos en calidad de préstamo temporal de las partidas de medicinas y servicios contratados y de otras partidas que cuentan con disponibilidad presupuestal comprometiendo su reposición con el trámite de ampliación presupuestal que no se realizó, y habiendo la Unidad de Evaluación de Recursos Médicos señalado que se afectaría el abastecimiento a partir del segundo semestre, con lo cual condicionó a que era factible siempre y cuando se garantice su reposición en la partida correspondiente" sin embargo en la evaluación al comportamiento de gasto de las partidas habilitadoras que realizó no consideró que la modificación procedía si luego de haberse cumplido el fin para el que estuvieron previstos, generan saldos o si se suprime la actividad o tarea prevista en el POI, o si las proyecciones muestran que al cierre del año fiscal arrojaran saldos de libre disponibilidad, con lo cual se redujo la disponibilidad de presupuesto en las partidas de medicinas, material médico, material de laboratorio, material radiológico y servicios contratados.

Habiendo visado los memorandos n.º 635-GRAAR-ESSALUD-2021 de 16 de abril de 2021 y memorando n.º 333-GRAAR-ESSALUD-2021 de 1 de marzo de 2021, solicitando al gerente Central de Planeamiento y Presupuesto, autorice las transferencias internas entre posiciones presupuestarias que permitirán gestionar presupuesto para el pago de servicios como el Alquiler de tomógrafo entre otros, y suscrito las Actas de Reunión de Gestión de la Red Asistencial Arequipa, emitidas en los meses de marzo y abril de 2021, en los cuales informó que, se tiene asignado el presupuesto según el PIA 2021 en el cual ya se encuentra transferido a la Red

Asistencial Arequipa; sin embargo, señaló que existen compromisos pendientes de pago en las siguientes partidas, (...) alquiler de equipos, partidas en las cuales ya se ejecutó el 100%, no obstante haber solicitado se realicen traslados internos en calidad de préstamo temporal de otras partidas que cuentan con disponibilidad presupuestal, y que su reposición se realizaría con el trámite de ampliación presupuestal, lo cual no se cumplió, situación que afectó el abastecimiento de medicamentos, material médico, material de laboratorio, así como la falta de pago a clínicas contratadas ocasionando quejas de los servicios asistenciales por falta de adquisición y entrega de los mismos en los centros asistenciales de la Red Asistencial Arequipa, incumplándose el fin para el que estuvieron previstos.

Asimismo, por haber tramitado el pago íntegro del servicio alquiler - donación derivada de la contratación directa n.º 2118D00031 a la empresa CYMED MEDICAL SAC por S/ 3 499 999,98, a pesar de no haberse regularizado la contratación directa, inobservando lo dispuesto en el memorando establecido en el memorando n.º 1848-GCL-ESSALUD-2021 de 6 de mayo de 2021, "(...) no se debe realizar el pago de la contratación sin previa regularización y aprobación del titular de la Entidad; bajo responsabilidad funcional".

Sin embargo, en referencia a la acusación contenida en los párrafos antecedentes se advierte que:

- El artículo 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala expresamente que:
"Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:
(...)
e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc".
- Por consiguiente, en referencia al artículo citado, el cual establece expresamente como eximente de cualquier tipo de responsabilidad disciplinaria la actuación funcional en caso de la Pandemia por el Covid 19, supuesto de eximente que sería aplicable al presente caso, y que la Contratación



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Directa Servicio de Alquiler- Donación por seis meses del equipo tomógrafo para el Servicio de Diagnóstico por Imágenes del Hospital III Yanahuara, ya que este fue dado en el contexto de la pandemia generada por el Covid-19, lo cual implicó que las acciones desarrolladas por el Jefe de la Oficina de Finanzas y las demás áreas administrativas estén orientadas a lograr atender de forma inmediata los requerimientos a fin de cautelar el servicio prestado por la entidad a los asegurados.

- Adicionalmente, resulta aplicable tomar en consideración el precedente recaído en la Casación N°23-2016-ICA, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que en el tercer párrafo del numeral 4.47 señala lo siguiente: *“La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”*.
- Asimismo, se precisa que mediante Informe Técnico N°49-OA-JOA-GRAAR-ESSALUD-2021, se sustentó la urgencia del servicio y la necesidad del mismo dentro del contexto de la pandemia y dentro de los alcances señalados en el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que se procedió a aprobar la contratación directa mediante la Resolución de Gerencia de Red N°660-GRAAR-ESSALUD-2021.

Que, mediante Informe Técnico N°1420-2019-SERVIR/GPGSC la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, precisa: *“2.8 (...) que en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, el artículo 90 de la LSC señala que el órgano instructor propondrá la sanción a imponer la cual será aprobada por el órgano sancionador, quien puede modificar dicha propuesta. 2.9 De ello se puede concluir que, si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse; lo cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tiene la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador. Sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que - según sea el caso - puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución. 2.10 Así, el órgano sancionador puede determinar la inexistencia de responsabilidad, establecer que si existe responsabilidad en caso se hubiera recomendado el archivamiento del PAD o imponer una sanción distinta a la recomendada (...)”*.

En consecuencia, sobre la base de lo expuesto, se desprende que, la Entidad instauró procedimiento PAD al servidor Pedro Alberto Llerena Vargas, por la presunta comisión de la falta establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil; sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, no se ha logrado demostrar la responsabilidad administrativa disciplinaria del mismo. Por lo tanto, en virtud al principio de causalidad y tipicidad, corresponde declarar la absolución de los cargos imputados al servidor Pedro Alberto Llerena Vargas, en el acto contenido en la CARTA N°99-JOA-GRAAR-ESSALUD-2024 de fecha 30 de marzo del 2023.

Por lo que, al amparo de lo establecido en el artículo 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 40-2014-PCM; este Órgano Sancionador:

RESUEVE:

PRIMERO.- NO ESTABLECER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA al servidor **PEDRO ALBERTO LLERENA VARGAS**, por los hechos y la falta administrativa disciplinaria imputada con la CARTA N°99-JOA-GRAAR-ESSALUD-2024 de fecha 30 de marzo del 2023.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SEGUNDO.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo disciplinario, correspondiente al servidor **PEDRO ALBERTO LLERENA VARGAS**, contenido en el Expediente PAD N°07-2023 con NIT 07-2022-653.

TERCERO.- DISPONER la Notificación de la presente resolución al citado servidor para su conocimiento conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Abog. Carlos Alexander Murillo Tapia
Jefe de Oficina de Recursos Humanos
RED ASISTENCIAL AREQUIPA
EsSalud

CAMT/
C.c.Archivo/Exp. PAD 07-2023
NIT: 07-2022-653